#### CG124/2012

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL** INSTITUTO **FEDERAL** ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JORGE ALBERTO DÍAZ UMAÑA, EN CONTRA DE LA C. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ SENADORA DE LA LXI LEGISLATURA POR EL ESTADO DE CHIAPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES CÓDIGO **FEDERAL** DE **INSTITUCIONES** Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JADU/JL/CHIS/144/PEF/60/2011.

Distrito Federal, 7 de marzo de dos mil doce.

#### **ANTECEDENTES**

I. Con fecha treinta de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Licenciado Edgar Humberto Arias Alba, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, mediante el cual remite escrito de queja signado por el C. Jorge Alberto Díaz Umaña, por el que hace del conocimiento a esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la presunta difusión de propaganda personal difundida mediante la colocación de publicidad relativa al quinto informe legislativo de la Senadora de la República, la C. María Elena Orantes López, consistente en espectaculares y lonas colocadas en la vía pública y fachadas de edificios, en diversos municipios del estado de Chiapas y que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; denuncia que es del tenor siguiente:

#### CONSIDERACIONES DE HECHOS

- 1.- Resulta ser cierto que en fechas pasadas la ciudadana María Elena Orantes López, en su carácter de Senadora perteneciente a la LXI Legislatura del Senado de la República, así como en su carácter de servidora pública, con fecha 26 veintiséis de octubre del 2011 dos mil once, rindió a los ciudadanos Chiapanecos lo que fue su quinto informe de actividades legislativas acto que debía cumplir con diversas especificaciones que marca la ley fundamental del país y legislación electoral vigente tal y como se desprende de las pruebas fotográficas de la misma fecha, en las cuales es notorio que el evento de su informe de actividades legislativas fue realizado ese día, y se vio revestido con la presencia del también Legislador y Senador de la República Manlio Fabio Beltrones.
- 2.- Asimismo, resulta ser cierto que con fecha 18 de octubre de la anualidad en curso, la ciudadana María Elena Orantes López, en su carácter de Senadora perteneciente a la LXI Legislatura del Senado de la República, así como en su carácter de servidora pública, comenzó los actos y hechos del montaje en estructuras espectaculares de lo que fueron lonas que contenían el arte impreso con su imagen para el acto del Informe de Actividades Legislativas, tal y como ha quedado afirmado en el hecho número uno de la presente denuncia y tal y como se desprende de la fotografía tomada con fecha 18 de octubre tal y como se demuestra de la fotografía tomada con esa fecha de la estructura espectacular ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ubicada en la 5ª avenida norte poniente frente a la conocida plaza del sol ubicada en el lado norte poniente de la ciudad.
- 3.- Bajo protesta de decir verdad y de buena fe le manifiesto que es de conocimiento público, y como ya ha quedado escrito, que para efectos de rendir su quinto Informe de Actividades Legislativas, se colocaron en estructuras espectaculares lonas que contenían el arte impreso del evento multicitado, en toda la geografía estatal y por citar algunos municipios menciono a Ocosingo, Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Tuxtla Gutiérrez, Tapachula de Córdova y Ordóñez, Huixtla, Tonalá, Arriaga, Cintalapa, Ocozocoautla de Espinosa y Berriozabal.
- 4.- Respecto de los hechos anteriores, la Senadora María Elena Orantes López debió haber retirado la publicidad aludida en líneas que anteceden, a más tardar el día 30 treinta de octubre del año 2011 dos mil once, al tenor por lo dispuesto en el artículo 228 apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Libro quinto del Proceso Electoral Título segundo de los actos preparatorios de la elección Capítulo tercero de las campañas electorales Artículo 228

(Se transcribe)

#### MANIFESTACIONES

De acuerdo a lo narrado y/o expresado en el capítulo de hechos, EN PRIMER TÉRMINO se desprende que la conducta de la Senadora MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, ES UN HECHO

PÚBLICO que vulnera, viola y violenta DOLOSAMENTE lo dispuesto por el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 228 del COFIPE, toda vez que por un lado, su publicidad de Informe de Actividades Legislativas, permaneció colocada por un periodo mayor a 13 días – Los trece días que permite la legislación electoral – quedando colocada hasta por más de 20 días, y por otro lado, al momento de que la legisladora permitió que la publicidad de referencia, permaneciera por más tiempo del permitido, se deduce que estamos en presencia de una infracción por las acciones de imagen personalizada con el propósito de tal y como se demuestra de las cuatro FE DE HECHOS que exhibo anexo a la presente como medio de prueba v consisten en, la primera de estas en ESCRITURA PÚBLICA No. 17423, LIBRO No. 569, de fecha cuatro de noviembre del año 2011 dos mil once, y pasada ante la Fe del Licenciado ROGELIO EDGARDO ROBLES PEREYRA, Titular de la Notaría Pública No. 19 del Estado de Chiapas; la segunda de estas en ACTA NOTARIAL No. 9319, VOLUMEN No. 131, de fecha siete de noviembre del año 2011 dos mil once, y pasada ante la Fe de la licenciada JOSEFINA ELIZABETH MONTESINOS PÉREZ, Titular de la Notaria Pública No. 49 del Estado de Chiapas; la tercera de estas en ESCRITURA PÚBLICA No. 374, LIBRO No. 4, de fecha treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once, y pasada ante la Fe del Licenciado EFRÉN CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, Titular de la Notaría Pública No. 112 del Estado de Chiapas; y la cuarta de estas en ESCRITURA PÚBLICA No. 375, LIBRO No. 4, de fecha uno de noviembre del año 2011 dos mil once, y pasada ante la Fe del Licenciado EFRÉN CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, Titular de la Notaría Pública No. 112 del Estado de Chiapas: mismas que se transcriben literal para su mejor interpretación y se anexan en original acompañada de una copia simple, misma que solicito en este mismo momento y como petición especial, me sea devuelta la original previo cotejo, por ser de utilidad para el suscrito.

De lo anterior se desprende que la Senadora María Elena Orantes López, utilizó el evento denominado Informe de Actividades Legislativas, con el único fin de posicionar su imagen respecto de los otros contendientes y aspirantes a cargo de elección popular. Por lo que solicito a esta autoridad electoral, se de vista de la presente queja a la Dirección de Fiscalización de Recursos para efectos de que la legisladora compruebe de donde erogó y sufragó los gastos para la realización de su informe de labores, así como también solicito se pronuncie al respecto por las conductas dolosas, sancionando con la perdida del derecho a registrarse para contender a un cargo de elección popular, como lo es para Diputada Federal, Gobernadora del Estado de Chiapas, Diputada Local por el Estado de Chiapas, así como para Presidenta Municipal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dado que las circunstancias de Modo, tiempo y lugar nos conlleva a que la ciudadana María Elena Orantes López, infringió la Ley, violentó el Estado de Derecho, de manera Dolosa intentó posicionar su nombre rompiendo con el principio de equidad jurídica y negó proporcionar información a una autoridad electoral, lo anterior con fundamento en los artículos 344 inciso a) y b), 347 inciso a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, toda vez que existe tipicidad en el caso planteado, así como una infracción grave, solicito a esta autoridad se apliquen las sanciones establecidas en el artículo 354 inciso c) fracción III, del referido código comicial, toda vez que son a todas luces, dolosas.

Por otra parte, <u>la conducta dolosa</u> de permitir o dejar las artes o diseños de la publicidad impresa en lonas del Quinto Informe de Actividades Legislativas de la Senadora MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, mismas que descansan en estructuras espectaculares en diversas direcciones del Estado de Chiapas, <u>no puede ser atribuible únicamente</u> a la personalidad de las personas físicas o morales que arrendaron los espacios físicos para la colocación de la publicidad de referencia, por el no retiro a tiempo de los mismos, toda vez que el interés jurídico es de responsabilidad solidaria, tanto para la Senadora MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, como para quienes arrendan y no cumple con la

normatividad, haciendo énfasis en el principio general del derecho que reza: "el desconocimiento de la ley, no exime de la responsabilidad'. Es decir, que si estos entes no conocían que la normatividad electoral indica, expresa y ordena que la publicidad que contiene imagen de los informes anuales de servidores los servidores públicos deberá permanecer en total 13 días expuesta y difundida (con las reservas de ley), este hecho no quiere decir que los mismos entes se encuentren en posibilidad de violar la ley o violentar la plena paz electoral con la que se desarrolla el actual Proceso Electoral Federal 2012; máxime si la conducta o el hecho lo coloca en un supuesto normativo jurídico contrario a derecho. Por ende, la Senadora MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, en su carácter de Legisladora Federal, es un servidor público especialista en la materia, que si bien es cierto no es un perito, cierto también lo es que las actividades cotidianas de la hoy denunciada, son de pleno contacto con las legislaciones que rigen el derecho positivo mexicano y por el simple hecho de ser una legisladora, la convierte en especialista en la materia; razón por la cual la falta se agrava por no respetar la ley comicial ni el Proceso Electoral Federal que se desarrolla.

Ahora bien, la legislación electoral de forma expresa marca las pautas para la realización del informe de labores de los servidores públicos en su artículo 228 párrafo quinto, mismo que ya ha quedado escrito en el hecho marcado con el número cuatro; numeral que de manera clara, expresa y precisa señala que la imagen y promoción del informe de labores de un servidor público, como ha quedado expreso, no podrá exceder de los 7 días previos y 5 posteriores a la realización del mismo. Toda vez que de las Fe de Hechos se desprenden que dicha publicidad permaneció colocada por más de los 13 trece días permitidos por la ley comicial, es clara y flagrante la violación a la normatividad electoral, por ende, es claro que la Senadora María Elena Orantes López es una infractora de la Ley, que no respeta con sus acciones, el desarrollo armonioso del Proceso Electoral Federal 2012 que transcurre.

Así mismo, la prohibición de difundir la imagen y nombres de servidores públicos en cualquier especie o tipo de propaganda es clara, pero si en el supuesto de que un servidor público violente o contraríe dicha disposición, es evidente que existe una violación a la norma que, en este caso, la Senadora MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ por las razones expuestas en el párrafo que antecede, es una especialista en la materia, entonces la falta es grave, máxime si dicha difusión se lleva a cabo en época de Proceso Electoral, sea local o federal. Es el caso que el Proceso Electoral Federal ha dado inicio en fechas pasadas y con ello, también inician una serie de prohibiciones para los servidores públicos que trabajan tanto para la federación como para la entidad federativa respectiva, como lo es la de el retiro de la propaganda en tiempo y forma de conformidad con el numeral 228 del COFIPE; prohibición que la Senadora María Elena Orantes López, parece ser que no importó y violó con la acción de omisión, la legislación electoral, específicamente al artículo 347 inciso b), que por ser estar en pleno desarrollo del Proceso Electoral Federal, agrava la conducta del infractor y por ende la sanción deber que impondrá esta autoridad electoral, deberá ser más severa.

Ahora bien, si bien es cierto que la Senadora María Elena Orantes promocionaba su propaganda como servidora pública para única y exclusivamente el desarrollo de su quinto Informe de Actividades Legislativas, cierto también lo es que dicha propaganda fue colocada y no retirada, en el periodo permitido por la legislación electoral vigente, lo que nos conduce a afirmar que, la señora legisladora, intenta con ello posicionar su imagen y persona, con alevosía, ventaja y dolo, respecto de los demás aspirantes a dicho cargo, por lo que solicito a esta autoridad electoral, se pronuncie al respecto mediante resolución definitiva y se le niegue el registro a ocupar los cargos de

Candidata a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Diputada Local del Estado de Chiapas y/o Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

Por lo que respecta al Proceso Electoral Federal, este encuentra su justificación, en realizarse para poder elegir al próximo Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales. Ahora bien, toda vez que es clara su pretensión y aspiración por parte de la Senadora María Elena Orantes López al Gobierno del Estado de Chiapas, no podemos afirmar, aseverar o concluir que sea la única intensión de la señora, puesto que también puede tratarse de una legítima aspiración a ser parte del Congreso de la Unión como Diputada Federal, por lo que las conductas de acción por omisión y quebranto a la legislación electoral, pueden haberse cometido con la dolosa y ventajosa acción de posicionar su imagen respecto de los demás aspirantes a Diputaciones Federales, por lo que solicito a esta autoridad electoral, se pronuncie al respecto mediante resolución definitiva y se le niegue el registro a ocupar los cargos para Diputados Federales.

*(...)* 

**II.** Atento a lo anterior en fecha dos de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/JADU/JL/CHIS/144/PEF/60/2011; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Jorge Alberto Díaz Umaña; por otra parte, esta autoridad estima que la persona física señalada se encuentran legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO *ADMINISTRATIVO* **ESPECIAL** SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del guejoso el ubicado en 1ª norte poniente, número 17, en la comunidad de El Jobo, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Vicente Pérez Cruz, Jorge Alberto Acero Ruíz, Florentino Sánchez Gómez v Mildred Yanira Rojas Montejo: 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y toda vez que del análisis a los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los 228, párrafo 5; 341, párrafo 1 incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la difusión de propaganda en espectaculares (lonas) que contenía la imagen de la C. María Elena Orantes López en su carácter de Senadora perteneciente a la LXI Legislatura del Senado de la República, por el presunto informe de labores que dicha servidora pública rindió, en el estado de Chiapas, y que fue publicitado en lonas que fueron colocadas en diversos municipios

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III y 134. párrafo octavo de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; 5) Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 6) Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN" y toda vez que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Jorge Alberto Díaz Umaña, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar a la C. María Elena Orantes López en su carácter de Senadora perteneciente a la LXI Legislatura del Senado de la República, por el Partido Revolucionario Institucional, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente proveído, (precisando que todos los días y horas son hábiles) de conformidad con lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, informe lo siguiente: a) Precise la fecha exacta en la que rindió o en su caso rendirá su informe de labores, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; b) Informe las acciones que realizó para publicitar su informe, es decir, los medios utilizados para su difusión; y c) Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la

razón de su dicho; 7) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho	corresponda; y 8)
Notifiquese en términos de ley	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	

- III. Mediante oficio SCG/3815/2011, de siete de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la C. María Elena Orantes López, Senadora de la República integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores por el Partido Revolucionario Institucional, información relacionada con su quinto informe de labores, mismo que fue notificado el día quince de diciembre de dos mil once.
- IV. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la C. María Elena Orantes López, Senadora de la República por el estado de Chiapas, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad
- **V.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*(...)*"

SE ACUERDA: 1) Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Téngase a la C. María Elena Orantes López Senadora de la República por el Estado de Chiapas, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad: 3) Tomando en consideración la contestación al requerimiento de información de la Senadora de la República por el Estado de Chiapas, en el que alude haber realizado contratos para el periodo comprendido del diecinueve al treinta y uno de octubre del presente año, para la publicación de lonas, espectaculares y medios electrónicos referentes a su informe de labores y los cuales son materia del presente procedimiento, requiérasele de nueva cuenta para que en un término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente proveído, (precisando que todos los días y horas son hábiles) de conformidad con lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, informe lo siguiente: a) Indique con que personas físicas o morales celebró contrato para la difusión de su informe de labores, publicado en espectaculares, lonas y medios electrónicos; y b) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho (contratos, facturas, etc.); 4) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 5) Notifiquese en términos de ley.-----

(...)"

Asimismo en fecha veintitrés de diciembre de dos mil once se fijó en los estrados del Instituto Federal Electoral, la cédula de notificación y copia del Acuerdo referido.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3941/2011, dirigido a la C. María Elena Orantes López, Senadora de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que proporcionara diversa información sobre su informe de labores, mismo que fue notificado en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil once.

VII. El veintiocho de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Ejecutiva de este Instituto el escrito firmado por la C. María Elena Orantes López, Senadora de la República por el Estado de Chiapas, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**VIII.** En fecha primero de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un Acuerdo que en la parte que interesa precisa lo siguiente:

http://www.chiapashoy.com/notashoy/index.php/suplementos/tapachulahoy/4352-definidos-los-candidatos-a-gobernador.html;

http://www.eluniversal.com.mx/notas/829134.html;

http://www.mariaelenaorantes.org/;

http://www.mariaelenaorantes.org/noticias/; elaborándose el acta circunstanciada respectiva; CUARTO. En virtud que del análisis a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro y tomando en consideración que de los elementos aportados

- **IX**. En cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo antes referido, se realizó acta circunstanciada de misma fecha.
- **X.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 363, párrafo 1, inciso d); 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a emitir el Acuerdo correspondiente, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la "competencia" de la siguiente manera:

"(...)

#### Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

- 1. f. incumbencia.
- 2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.
- 3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

(...)"

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por

violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad, es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal

que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte."

En este orden de ideas, el C. Jorge Alberto Díaz Umaña (quejoso en el presente asunto), se duele de la realización de actos tendentes a promocionar de manera personalizada a la C. María Elena Orantes López, Senadora del estado de Chiapas, mediante la difusión de propaganda en espectaculares (lonas) con su imagen y que fueron colocadas en diversos municipios de dicha entidad federativa, con motivo de su V informe de labores rendido en el estado de Chiapas, permaneciendo más de los trece días permitidos.

Al respecto, es un criterio conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos recursos de apelación que con relación a las denuncias presentadas por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y como consecuencia de las pruebas que obren en el particular o de las obtenidas declinarla a favor de otra autoridad, situación que se expondrá con mayor amplitud por ser la parte medular de la presente determinación en un siguiente apartado.

**CUARTO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**QUINTO.** Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General y del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano resulta procedente señalar que en su escrito de denuncia, el C. Jorge Alberto Díaz Umaña se inconformó de la supuesta realización de actos de promoción personalizada por parte de la C. María Elena Orantes López, al realizar la difusión de su 5° Informe de Labores a través de espectaculares (lonas), las cuales permanecieron por más de los trece días permitidos en la legislación de la materia.

Expuesto lo anterior, se advierte que los hechos denunciados guardan relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

toda vez que, es un hecho conocido por esta autoridad electoral que el máximo órgano jurisdiccional se ha pronunciado con relación al tema, se estima que lo procedente es insertar dichas consideraciones; máxime que las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional cuentan con un carácter orientador, ya que indican los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, deben atender las autoridades administrativas en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en los temas novedosos del sistema electoral que fueron introducidos a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho respectivamente.

En ese orden de ideas, podemos señalar como criterio orientador que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación entre los cuales se encuentran los identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente transcribir lo sostenido en el **SUP-RAP-7/2009**, que en la parte que interesa señala:

"(...)

**CUARTO.** Estudio de fondo. Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los actuales párrafos, último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley,

ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

*(...)* 

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

*(...)* 

Aquí conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:

Artículo 134.-...

[...]

En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regimenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una

posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandatar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

(...)"

De las consideraciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron antes insertas, en la parte que interesa al presente asunto es de destacarse:

- Que el contenido del numeral constitucional en comento, tiene validez material diversa, pues rige en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.
- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo

del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, <u>que</u> incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.

- Que las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) se realicen dentro de un Proceso Electoral Federal; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el Proceso Electoral Federal como uno local y no sea posible escindir la causa.

Así, el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y una vez realizadas las diligencias necesarias determinar si continúa conociendo de la denuncia y resuelve el fondo o en su caso declina la competencia a favor de la autoridad que estime competente para que se pronuncie conforme a derecho corresponda.

En ese mismo orden de ideas y toda vez que los hechos denunciados guardan relación directa con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-23/2010**, resulta procedente hacer una transcripción de lo que en el caso interesa:

"(...)

**QUINTO.** Estudio de fondo. Es fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Instituto Federal Electoral para resolver sobre el fondo del procedimiento especial sancionador.

En el primer agravio, el recurrente afirma que se viola el principio de legalidad porque el procedimiento especial sancionador no debió iniciarse y resolverse, pues de acuerdo con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requería que la presunta conducta infractora se cometiera en la época de algún Proceso Electoral, y en el caso, la infracción que se le imputan tuvo lugar fuera de Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, de ahí que la resolución reclamada no cumpla con el requisito de fundamentación y motivación.

A mayor precisión, la parte conducente del primer agravio de la demanda es del tenor siguiente:

'En primer término el Consejo General del IFE al emitir la Resolución impugnada viola el principio de legalidad ya que viola lo dispuesto en el apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no debió instruir y resolver el procedimiento especial sancionador porque la entidad federativa de Michoacán, no se encuentra dentro de un Proceso Electoral.

En efecto el apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Apartado D (Se transcribe).

De lo anterior se colige que para que se pueda instaurar un procedimiento administrativo sancionador, ya sea especial u ordinario, deben ser expeditos y estar contemplados en la ley, es decir cumplir con el principio de fundamentación y motivación.

[...]

De la simple lectura de los preceptos citados en que se advierte que es requisito sine qua non para que se instaure el procedimiento especial sancionador que la presunta conducta infractora se ejecute durante la realización de los procesos electorales.

[...]

Por lo tanto y tomando en cuenta que los presidentes municipales actuales fueron electos en el año 2007, es a todas luces visible que en el momento de la realización de la presunta conducta infractora que se sancionó con la

Resolución que se impugna, no se estaba desarrollando un Proceso Electoral en el estado de Michoacán.

Así tenemos que la Resolución impugnada se debe dejar sin efectos ya que el procedimiento especial sancionador que se declaró fundado no cumple con los requisitos legales de procedencia que establecen la Constitución Federal y el COFIPE.'

Es fundado en parte el agravio, porque el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia a través del correspondiente procedimiento especial sancionador, pero no para resolver el fondo del mismo, por lo que al hacerlo violó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer párrafo del mencionado precepto constitucional, dispone:

'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'.

Así, para cumplir con la referida prerrogativa constitucional, todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente.

La competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente.

'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa

la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez (...)

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá

determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

*(...)* 

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustento por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-8/2009 y SUP-RAP-11/2009.

En el caso, el promocional de radio materia de la queja, es el siguiente:

'Segundo Informe de Gobierno. Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGÁN...'.

En términos generales, la responsable señaló que quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional; que fue difundido durante el período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía su segundo informe de labores.

Por lo anterior, la responsable estimó que '... en atención a que el promocional materia de inconformidad fue difundido en un período comprendido del doce al

veinticinco de noviembre de dos mil nueve, fecha que excede los siete días anteriores a la rendición del informe del servidor público denunciado, presentado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...' (Página 125, párrafo 5 de la resolución recurrida).

Para acreditar esa determinación, después de transcribir los citados preceptos, consideró que si bien la propaganda materia del procedimiento especial sancionador fue difundida con motivo del segundo informe de gobierno del presidente Municipal de Apatzingán, una vez al año y a través de una estación radiofónica de cobertura regional, lo cierto es que su difusión no cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral (página 129, párrafo cuarto).

También estimó que si bien en el promocional se incluye el nombre del presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, lo cierto es que dicha circunstancia no implica que su difusión haya tenido por objeto incidir en alguna contienda electoral, en razón de que ni a nivel municipal, estatal o federal, existe Proceso Electoral, sin embargo, su difusión extemporánea resulta contraria al orden electoral (Página 133, último párrafo y 134, párrafos primero y segundo).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la responsable estaba facultaba para dar trámite a la denuncia en el procedimiento sancionador correspondiente, que en el caso fue especial, máxime que la vía no es objeto de controversia en este recurso.

Dicha tramitación se justifica porque era indispensable que la responsable valorara las pruebas allegadas al procedimiento con el objeto de determinar si los hechos incidían de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal. De igual modo, se requería de tal ponderación para discernir si el hecho denunciado tenía que ver con la materia de radio y televisión.

Sin embargo, como la responsable concluyó que la infracción demostrada no guardaba relación con proceso federal o local, y, por lo que se refiere al servidor público, no se consideró acreditado que hubiera contratado la difusión del promocional de radio, sino sólo que la propaganda del informe de gobierno se difundió en un período distinto del autorizado, lo procedente era que la responsable se declarara incompetente para resolver sobre el fondo de esa irregularidad por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia del Instituto Federal Electoral, y que remitiera la denuncia a la autoridad que considerara competente para resolver sobre el mismo, al no tratarse de materia electoral federal.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la infracción que se consideró demostrada fue la que resulta de relacionar el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, con el 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero esto no incide en el régimen competencial antes precisado, como se explicará enseguida.

El referido artículo 228, autoriza la difusión de los informes de gobierno durante los procesos electorales, limitándola exclusivamente a la temporalidad ahí establecida, esto es, siete días antes y cinco después de su rendición, siempre y cuando esa difusión no tenga fines electorales, ni se realice durante la campaña electoral.

Así, acorde a la temporalidad en que pudiera tener verificativo la violación al numeral en análisis, es válido decir que de existir una contravención a tal disposición, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes.

Sin embargo, en el caso no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en razón de que el acto reclamado no incide en un Proceso Electoral Federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo Proceso Electoral alguno, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra de dicho servidor, siendo irrelevante en este caso si la disposición del artículo 228, en cita, es aplicable exclusivamente al ámbito federal o abarca el local, ya que ni la responsable ni el propio actor en sus agravios introducen dicho tópico.

Luego, no es materia de debate el ámbito de aplicación del apartado 5 del citado numeral 228, basta con atender a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver sobre la denuncia de origen, a partir del planteamiento específico que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador, el cual versó sobre la trasgresión de esa norma, pero únicamente en cuanto a la difusión de informes fuera de los plazos señalados, concretamente, el de siete días previos a su rendición, para arribar a la conclusión antes indicada, esto es, la incompetencia del citado órgano administrativo.

En mérito de lo anterior, como el Instituto Federal Electoral carece de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis en que se surte su competencia, resulta evidente que el acto impugnado en el presente recurso, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo en el sentido en que lo hizo y, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación.

Así, al resultar evidente la falta de competencia del Instituto Federal Electoral, lo procedente es revocar la Resolución impugnada y regresar el expediente a la responsable para que, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determine a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remita a la misma, pues, como se dijo, no se trata de materia electoral federal, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

No obsta que en su primer agravio el actor mencione que únicamente combate los puntos resolutivos primero y segundo en relación con el Considerando sexto inciso A), de la Resolución reclamada, pues el estudio integral de la demanda pone de manifiesto que cuestiona la competencia de la responsable para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, además de que tal cuestión es de orden público, lo que repercute en todo pronunciamiento de fondo. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: 'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>1</sup>.

Toda vez que el impugnante ha alcanzado su pretensión final de que se revoque la declaratoria de existencia de la infracción y la vista que la responsable ordenó dar al Congreso del Estado de Michoacán, es innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se revoca la Resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, para el efecto de que la responsable remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

(...)"

De la determinación antes transcrita, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo las mismas consideraciones respecto del alcance del artículo 134 de la Carta Magna e incluso enlistó de nueva cuenta la competencia del Instituto Federal Electoral con relación a las presuntas violaciones a dicho numeral; sin embargo, resulta importante referir que también sostuvo:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

- Que adicionalmente a los supuestos de competencia de este Instituto con relación a la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, que fueron aludidos en líneas que anteceden; lo cierto es que de la interpretación de los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- Que en el caso estudiado por la Sala Superior quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional denunciado; que fue difundido durante el período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe de labores se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía las actividades que se han realizado a lo largo del año; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal determinó que no se surtía la competencia del Instituto Federal Electoral para resolver el fondo del asunto, en razón de que el acto reclamado no incide en un Proceso Electoral Federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo Proceso Electoral alguno.
- Con base en lo antes aludido, dicho órgano jurisdiccional determinó que este órgano electoral autónomo carecía de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia; por ende, determinó que lo procedente era revocar la Resolución impugnada y regresar el expediente para que este Instituto sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determinara a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remitiera a la misma.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación antes referidos, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias relativas a la denuncia presentada por el C. Jorge Alberto Díaz Umaña en contra de la C. María Elena Orantes López, por la presunta violación a lo previsto en el numeral 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al tenor de las siguientes argumentaciones.

Como se evidenció con antelación el denunciante alude que con los actos denunciados se está violentando lo dispuesto en el numeral 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que esta autoridad será competente para resolver denuncias por la presunta violación a dicha normatividad cuando los hechos denunciados:

- a) Incidan en un Proceso Electoral Federal;
- Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un Proceso Electoral Federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y
- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por el quejoso, lo cierto es que derivado de las diligencias realizadas preliminarmente para corroborar la existencia de los hechos, no pudo configurarse ninguna de las hipótesis contempladas en los incisos precedentes, ya que es un hecho público y notorio que la C. María Elena Orantes López aspira a contender por la gubernatura del estado de Chiapas como precandidata del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se pudo constatar en la verificación de diversas páginas de Internet en donde se da cuenta de esta situación, por lo que, esta autoridad considera que lo procedente es declinar la competencia a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que dicha instancia sea la encargada de analizar la conducta denunciada por el quejoso, toda vez que está relacionada con una posible violación al marco electoral local

que se atribuye a una ciudadana que aspira a una candidatura en esa entidad federativa y dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de ésta autoridad federal.

Asimismo, de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, se advierte que no se suscribió convenio alguno en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Carta Magna, para organizar las elecciones locales de Chiapas, por lo que tampoco se surte la hipótesis de competencia de este Instituto para conocer de la presunta infracción al artículo 134 constitucional.

Además, es de referir que derivado de las investigaciones previas realizadas por esta autoridad, tampoco se surte la hipótesis de competencia de que existan indicios de la presunta infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión de los tiempos que le corresponden al Estado.

En ese tenor, y tomando en consideración los criterios sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que este Instituto no resulta competente para resolver los hechos denunciados por el quejoso, al tenor de las consideraciones antes expuestas.

Siguiendo esa lógica argumentativa y a mayor abundamiento, esta autoridad estima pertinente señalar que del análisis preliminar al contenido de los hechos denunciados respecto de la colocación de espectaculares y lonas o mantas se advierte que los mismos no aluden a proceso comicial alguno.

Resaltado lo antes aludido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legitima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar, *prima facie*, la denuncia presentada por el quejoso, a través del correspondiente procedimiento especial sancionador; sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna, como regla general y del numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como excepción a la regla, no se encuentra facultada para resolver el fondo del mismo, por lo que sí está autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento especial sancionador por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, en relación 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del estado de Chiapas, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que dicho precepto constitucional, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

De lo anterior, se desprende que la presente queja debe remitirse al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, toda vez, que los hechos denunciados consisten en la difusión de propaganda que contenían la imagen de la C. María Elena Orantes López, en su carácter de Senadora perteneciente a la LXI Legislatura del Senado de la República, por el informe de labores que dicha servidora pública rindió, en el estado de Chiapas y que fue publicitado en espectaculares y lonas que fueron colocadas en diversos municipios de dicha entidad federativa y permanecieron más de los trece días permitidos por la legislación electoral.

Con base en las consideraciones anteriores, esta autoridad estima que los hechos denunciados no tienen incidencia en el Proceso Electoral Federal que se está desarrollando en la actualidad, en virtud de que, como se desprende del escrito del quejoso, la Senadora María Elena Orantes López, aspira a un cargo de elección popular a nivel local, como lo es la gubernatura del estado de Chiapas y dado que esta autoridad realizó diversas diligencias de investigación con las cuales llegó a la conclusión de remitir la presente queja al Instituto de Elecciones y participación Ciudadana del estado de Chiapas, ya que el resultado de las mismas únicamente refuerza el argumento de que los hechos denunciados no tienen incidencia en el Proceso Electoral Federal, por lo que no es competencia de este Instituto pronunciarse respecto el fondo del presente asunto.

La difusión de los espectaculares y lonas que contenían la imagen de la C. María Elena Orantes, que el quejoso considera contraventores de la legislación electoral, únicamente se llevo a cabo a nivel local, es decir, en diversos municipios del estado de Chiapas.

Asimismo es evidente que los hechos denunciados no tienen relación alguna con la difusión de propaganda en radio y televisión, por lo que de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes mencionados, no corresponde al Instituto Federal Electoral ejercer su competencia exclusiva respecto a los tiempos en radio y televisión conferida en el apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2011 estableció diverso criterio respecto de las infracciones al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, es preciso señalar las diferencias que existen, mismas que no aplican al presente caso.

En efecto, el recurso de apelación antes señalado, recayó a la resolución del especial procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, y el análisis hecho por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia corresponde a un supuesto específico de las posibles infracciones cometidas por la difusión de promocionales del 5° Informe de Gobierno del otrora Gobernador del estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, debido a que la difusión de dichos promocionales se realizó en diversos estados de la República en los que se desarrollaba un Proceso Electoral Local; por lo que cabe señalar que la difusión de los promocionales se llevó a cabo a nivel nacional y excedió el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público. Asimismo dicho caso derivó de la difusión de promocionales en canales de televisión en un período en el que no transcurría un Proceso Electoral de carácter federal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las características anteriores, ya que la conducta que se analiza se refiere a la difusión de propaganda que contenía la imagen de la C. María Elena Orantes López, en su carácter de Senadora perteneciente a la LXI Legislatura del Senado de la República, por el informe de labores que dicha servidora pública rindió en el

estado de Chiapas y que fue publicitado en espectaculares y lonas que fueron colocadas en diversos municipios de dicha entidad federativa y permanecieron más de los trece días permitidos por la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada por presuntas violaciones al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral constitucional, que pudiera actualizar la competencia de ésta autoridad electoral federal, sino que el artículo 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas prevé expresamente la misma hipótesis normativa que su similar federal, y más aún, prevé infracciones que los servidores públicos federales pueden cometer en contra de lo dispuesto en dicho ordenamiento local, de tal suerte que atendiendo a la naturaleza del sujeto denunciado como a la propia normativa local que sí contempla que la conducta denunciada pueda ser constitutiva de infracción y objeto de conocimiento de los órganos locales competentes, es que la conducta denunciada no podría quedar impune como para que éste órgano sí se encontrara habilitado para conocer y sancionar la conducta de mérito.

Cobra aplicación lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional del veintiséis de enero de dos mil once, identificado como SUP-JRC-9/2011, en el que medularmente se señaló:

"Lo anterior es así, porque según se explicó al inicio de este Considerando, la competencia para investigar la posible violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se determina a partir de la clase de elección con la que se encuentra vinculada la propaganda presuntamente contraria a la ley, también debe atender, cuando no se trata de actos vinculados con un procedimiento electoral, a la naturaleza del sujeto denunciado, puesto que los destinatarios de la norma están expresamente señalados en la regulación normativa, tanto federal como estatal, según la cual cada una ejerce las atribuciones que le han sido conferidas, en su respectivo ámbito de competencia."

Finalmente, no pasa desapercibido para ésta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-24/2011, haya sostenido que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de que incida o no en un Proceso Electoral Federal, precisando con ello su criterio establecido en el SUP-RAP-76/2010, en el sentido de que la existencia de una conducta en la que no existe una relación precisa con algún Proceso Electoral presente o futuro que pudiera verse interferido con ésta, no puede quedar sin ser analizada ni revisada por una autoridad administrativa electoral; criterio que no aplicaría en la especie, toda vez que como ya se señaló, la autoridad administrativa electoral local, en el ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en la normativa local, puede analizar y revisar la conducta de la denunciada en el presente procedimiento, además de que la conducta imputada sí guarda una relación precisa con el Proceso Electoral que se lleva a cabo en el estado de Chiapas, toda vez que acaeció dentro de dicho contexto, lo cual también es determinante de la competencia, tal y como lo señaló el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-118/2011, cuando sostuvo que la elección que se considera resulta afectada resulta trascendente para determinar la competencia.

Cabe señalar que el primero de los precedentes citados en el párrafo inmediato anterior, tampoco aplica al caso concreto, en razón de que se refiere a una interpretación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tiene como eje la materia de radio y televisión, en la cual se ha determinado la competencia exclusiva y excluyente que tiene el Instituto Federal Electoral, situación que no ocurre en la especie, por encontrarnos ante la presencia de propaganda colocada en espectaculares y lonas.

De lo anterior tenemos que la legislación local prevé las limitaciones a las que los servidores públicos deben ajustar la rendición de sus respectivos informes de labores; que si bien en el caso que nos ocupa se trata de un servidor público federal, en la especie, una senadora de la República, lo cierto también es que la trascendencia que pudiera reflejar una posible transgresión a la norma se reduciría al ámbito electoral del estado de Chiapas, ya que dicha servidora pública contenderá al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, lo anterior, ya que como ha quedado debidamente acreditado en el presente asunto, dicha servidora pública pidió licencia a su encargo para contender por la candidatura al gobierno de dicha entidad.

Máxime, que la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SURP-RAP-118/2011, precisó que la legislación electoral local del estado Chiapas, establece la posibilidad de sancionar a funcionarios de carácter federal, ya que el artículo 335, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dispone que podrán ser sujetos de responsabilidad las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos, sin hacer distinción sobre el nivel de gobierno al cual pertenecen.

Por todo lo anterior, y toda vez que la legislación electoral del estado de Chiapas contempla la violación que el quejoso considera actualizada, con motivo de la difusión de propaganda en espectaculares (lonas) referente al 5° Informe de Labores de la Senadora María Elena Orantes López, y que tal hecho se realizó únicamente en el territorio que comprende el estado de Chiapas, aunado a que no se trata de propaganda difundida en radio y televisión y que no existen elementos que pudieran incidir en el Proceso Electoral Federal, esta autoridad resulta **incompetente** para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales.

**SEXTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado código electoral, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** Se ordena la remisión de las constancias originales que obran en el expediente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para resolver el fondo de la denuncia presentada por el C. Jorge Alberto Díaz Umaña, en contra la C. María Elena Orantes López, en términos de lo argumentado en el Considerando **QUINTO** del presente proveído.

**SEGUNDO. Gírese** atento oficio al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, **remitiéndole** las constancias originales que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se obtenga de las mismas, para los efectos legales conducentes en términos de lo argumentado en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** en términos de ley la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA